



RADICACIÓN 08-001-40-53-031-2019-00140-00
DEMANDANTE: MERZ COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MALVIS SIACHOQUE CASTRO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Barranquilla, diciembre 15 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular a continuación de monitorio, impetrado por **MERZ COLOMBIA S.A.S**, contra **MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO CC 22.449.554**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 15 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 13 de diciembre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MERZ COLOMBIA S.A.S**, contra **MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO CC 22.449.554**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **MERZ COLOMBIA S.A.S**, contra **MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO CC 22.449.554**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO CC 22.449.554**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: En caso de haberse presentado de manera física documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo, desglósen los mismos y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.171, Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a0c5e3069c778e61c42c0907d48cc47673af8695ee8c0b4b77c68fc2ace549**
Documento generado en 15/12/2021 08:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00208 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ DAZA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVEN RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre quince (15) de dos mil veintiunos (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó se requerir a la parte demandada a efectos que aportara liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, para el posterior pronunciamiento de este Juzgado.

Argumenta la recurrente que en no se pretendía pasar una liquidación de crédito, pues solo se relacionan las sumas de dinero que demuestran que los dineros consignados y descontados son más que suficiente para que se dé por satisfecha la obligación, el objetivo principal del memorial era la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Añade que su representada no presentó oposición a la demanda, y señala que en el expediente digital se encuentra en la plataforma TYBA, no se encuentra proferido ningún auto que haya decretado seguir adelante con la ejecución, ni tampoco se profirió sentencia condenatoria en contra de su representada, por lo que considera hace mal el despacho en saltarse las etapas judiciales y solicitar mediante el auto objeto de reposición que se liquide el crédito, las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, habida cuenta que lo expuesto se refiere a que el juzgado le ordenó a la demandada liquidar crédito y costas, no obstante en este caso lo que se requería de la parte demandada era que se pronunciara sobre las costas y agencias en derecho dado que en su memorial de terminación al hacer la liquidación de lo adeudado omitió tener en cuenta lo referente a las costas del proceso y agencias en derecho causadas.

En ese orden de ideas, bien se señaló en el auto recurrido que el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, al tenor literal tiene previsto:

:“(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada.

De tal manera que no le asiste razón a la apoderada de la demandada cuando indica que este despacho se salta las etapas procesales y solicita liquidar costas y agencias, puesto que literalmente el artículo citado le da las pautas para proceder en los casos que la parte demandada reclama terminación del proceso por pago total de la obligación y no existan liquidaciones del crédito y costas.

En tal sentido se advierte que pese a que el demandado NIKOLAI NAVIA se encuentra debidamente notificado y no contestó la demanda ni presentó excepción alguna, ello no habilita a este despacho para que sin haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución se cuente con los dineros a él descontados, puesto que dicho demandado no coadyuva la solicitud de pago total de la obligación



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00208 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ DAZA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVER RECURSO DE REPOSICIÓN

presentada por la demandada MARIA FERNANDA RODRIGUEZ, a través de su apoderada, que entre otras cosas, tampoco aporta poder para representarlo, circunstancia que aunada a la falta de determinación en cuanto al valor que debe cancelar la parte demandada por concepto de costas y agencias en derecho, impide dar aprobación a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por no encontrarse ajustada.

De otra parte, es imperioso aclarar a la parte demandante que el requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 15 de abril de 2021, se refiere a una carga que debe cumplir la parte demandada a efectos de estudiar su solicitud de terminación por pago total de la obligación, y de la simple lectura de la parte resolutive del mismo se puede apreciar que en ningún momento se hizo mención de la parte demandante, pues es bien sabido que ello le corresponde luego de proferido auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido de fecha 15 de abril de 2021, por las razones antes expuestas.

Por otro lado, al examinar el expediente se advierte que la parte demandada los días 25 de julio, 28 de octubre de 2019 se notificó a través de curador ad litem y mediante notificación digital por canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ DAZA, NIKOLAI ALEXANDER NAVIA NARVÁEZ, y DANIELA RODRÍGUEZ MOVILLA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de abril de 2021, de conformidad con lo antes expuesto.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00208 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ DAZA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVER RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ DAZA con CC 1.044.422.577, NIKOLAI ALEXANDER NAVIA NARVAEZ con CC 72.308.832, y DANIELA RODRIGUEZ MOVILLA con CC 1.127.226.291**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

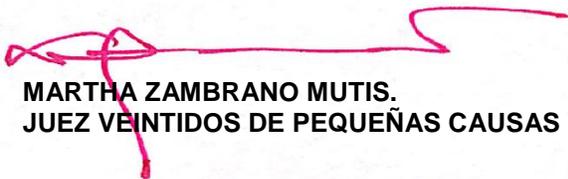
NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$794.225.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.171-
Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22825ceacc6c1755ef5e08375fdd5d8940e6c314857286773184b51930c8fe7**

Documento generado en 15/12/2021 03:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-036
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRETERÍA METROPOLIS S.A.S
DEMANDADO: GRUPO PROFINARQ DEL CARIBE S.A.S., JONNY FRANCISCO CAMPO CARRILLO, y JHONY ECHEVERRÍA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **FERRETERÍA METROPOLIS S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **GRUPO PROFINARQ DEL CARIBE S.A.S., JONNY FRANCISCO CAMPO CARRILLO, y JHONY ECHEVERRÍA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2020-036**, promovido por **FERRETERÍA METROPOLIS S.A.S**, en contra de **GRUPO PROFINARQ DEL CARIBE S.A.S., JONNY FRANCISCO CAMPO CARRILLO, y JHONY ECHEVERRÍA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00171 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c08f3f2c7cb594db0242a32748794cc0ed91c4fc79396aacc5386cb0cf9b495**
Documento generado en 15/12/2021 08:36:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-074
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA
DEMANDADO: WILHELM JOSE HERNANDEZ BOLIVAR, Y PEDRO JOSE HERNANDEZ OSORIO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILHELM JOSE HERNANDEZ BOLIVAR, Y PEDRO JOSE HERNANDEZ OSORIO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2020-074**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, en contra de **WILHELM JOSE HERNANDEZ BOLIVAR, Y PEDRO JOSE HERNANDEZ OSORIO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00171 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70d4e0f2294161c9d48bff83c67cab4d13d1dbc7fcd2f33a4ad147fec8e524e**
Documento generado en 15/12/2021 08:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00264 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL PEÑA GALINDO
DEMANDADO: EDWIN PACHECO MALDONADO Y OTRO
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante ha presentado memorial a través del cual solicita informa que el automotor que había sido objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentra en el parqueadero Servicio Autorizado Automotriz SIA. De conformidad con ello, solicita se expidan los oficios dirigidos a esa entidad, a efectos que se haga entrega al demandado, de la motocicleta de su propiedad. Sírvase proveer

Barranquilla, Quince (15) de diciembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Quince (15) de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a la solicitud impetrada por la parte demandante.

Al respecto se advierte que se trata este de un proceso terminado por pago total de la obligación, ordenación esta proferida a través de providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, en la cual además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

De la revisión del expediente digital se advierte que se expidieron oficios que comunicaron dicha decisión a con destinos a los bancos; la Sijin (Policía Nacional); y, el Tránsito del Atlántico, los cuales fueron debidamente remitidos por medio de correo electrónico.

Ahora bien en el proceso se contaba con comunicación remitida por la Policía Nacional donde se daba cuenta de la inmovilización de la motocicleta de propiedad del demandado, sin que se mencionara en dicho escrito, en qué parqueadero había sido llevada, razón por la cual no podía haberse expedido oficio alguno con anterioridad.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante informa al despacho que el automotor yace en el parqueadero Servicio Autorizado Automotriz SIA, y que, el buzón de correo electrónico del mismo es: bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com; y, bodegasia.barranquilla@outlook.com, este despacho ordenará que se expida dicho oficio a efectos que se haga entrega de la motocicleta que fue objeto de la medida cautelar, al demandado en ese asunto, teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado por pago total.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

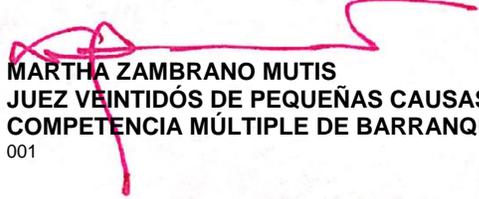
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al parqueadero Servicio Autorizado Automotriz SIA (bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com; y, bodegasia.barranquilla@outlook.com), de tal suerte que se les comunique el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual este Juzgado ordenó la terminación por pago total dentro del proceso ejecutivo impetrado por **MANUEL PEÑA GALINDO**, contra **EDWIN PACHECO MALDONADO CC 1.129.516.148 Y WILMER SANCHEZ BUELVAS CC 72.273.046**, en el cual se ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, infórmese al parqueadero Servicio Autorizado Automotriz SIA, que la medida de embargo e inmovilización que pesaba sobre el automotor de placas VCY 79D, que fue comunicada mediante oficio No 1376 del 9 de septiembre de 2021, no se encuentra vigente, y por lo tanto, debe hacerse la devolución de la MOTOCICLETA de PLACAS VCY79D, MARCA BAJAJ, CHASIS No. 9FLA18AZ2GDJ11681, SIN CARROCERÍA, MODELO 2016, COLOR NEGRO NEBULOSA, a su propietario, el demandado EDWIN PACHECO MALDONADO. CC 1.129.516.148

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.171 Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7323ae0ff92ffe37eaaee62eb208bed3ca55fb7e037e9d33490360eae05d35**

Documento generado en 15/12/2021 08:36:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-491
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO
DEMANDADO: BETZABE MOVILLA DE DURAN
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BETZABE MOVILLA DE DURAN**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2020-491**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO**, en contra de **BETZABE MOVILLA DE DURAN**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00171 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fde7f4fb4622231447c460fc91ac9630104167e6e2c501317102478672b44a**

Documento generado en 15/12/2021 08:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2020-517
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA
DEMANDADO: SABEL CRISTINA GOMEZ DIAZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISABEL CRISTINA GOMEZ DIAZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2020-517**, promovido por **CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA**, en contra de **ISABEL CRISTINA GOMEZ DIAZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00171 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c686d021a3450b9c793c06dca9238d7de63337912371c4b993b7498f851d3b**

Documento generado en 15/12/2021 08:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00568 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADO: LISDEY MARIA CORREA ALVIAR, Y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA

Rad. No. 2020-00568-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA**, contra **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR, Y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA**, informándole que la demandada **ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA** se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, le comunico que el término otorgado para efectuar la notificación de la demandada **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR** se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre dos frentes a tratar, esto es, la inactividad de la parte demandante en el presente proceso respecto a la carga procesal que le asiste de notificar a la demandada **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR**, y la viabilidad de proferir auto de seguir adelante a favor del demandante y en contra de **ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA**.

Pues bien, el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar al demandado **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR**. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado, pues no se han aportados las diligencias de envío de citaciones para la práctica de notificación personal de la mencionada demandada.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de la carga procesal de la parte demandante de notificar del mandamiento de pago a la demandada **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR**, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de este proceso, respecto a la demandada **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR**, y asimismo se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra.

Por otro lado, prosigue el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA**, contra **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR, Y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA**.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada el día 13 de julio de 2021 quedó notificada personalmente a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00568 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA

DEMANDADO: LISDEY MARIA CORREA ALVIAR, Y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA

ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada no se opone al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones, ni interpusieran recursos, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del proceso radicado No. 08 001 41 89 022 2020-00568 00, respecto a la demandada **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR con CC 1.045.670.678**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas que haya en contra de la demandada **LISDEY MARIA CORREA ALVIAR con CC 1.045.670.678**. En consecuencia, con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA con CC 1.082.986.267**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021.

QUINTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SEPTIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

DECIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00568 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA

DEMANDADO: LISDEY MARIA CORREA ALVIAR, Y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA

en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

DECIMO PRIMERO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$300.000.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 171 Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca0692f88f274ac642d48f7b5a740c968e8d1d911b9cbf199329289d0630f5**
Documento generado en 15/12/2021 02:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00589-00
Demandante: EDIFICIO RINCON DEL PRADO
Demandado: CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2020-00589-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO RINCON DEL PRADO, contra CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS, la apoderada demandante presentó nueva solicitud de reforma de la demanda, y asimismo reitera solicitud de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la solicitud de reforma de la demanda que adelanta EDIFICIO RINCON DEL PRADO, contra CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS.

En el caso que nos ocupa se observa que se omitió acompañar nueva certificación expedida por el administrador del EDIFICIO RINCON DEL PRADO, donde se incluya la señora TATIANA BEATRIZ RESTREPO PATIÑO, y además que aparezca la deuda actualizada.

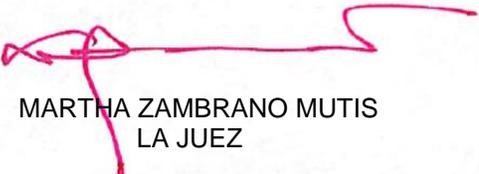
Con lo anteriormente expuesto no se configura la causal para invocar la reforma de la demanda, tal como lo predica el art., 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de reforma de la demanda por no encontrarse ajustada a lo contemplado en el art., 93 del CGP, y de conformidad a lo indicado en líneas anteriores.
2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS con NIT 830.507.911-3, identificado con folio de matrícula No. **040-277924** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 171 Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01201b93e89c18977637b23867ebda2aa3aaa7dcb7b7f6950aafd6c2aea28098**

Documento generado en 15/12/2021 10:58:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00042 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VLADIMIR PEREIRA ROSALES
DEMANDADO: DAYSY MILAGROS MONTERO GUERRERO, Y YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO

Rad. No. 2021-00042-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **VLADIMIR PEREIRA ROSALES**, contra **DAYSY MILAGROS MONTERO GUERRERO, Y YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO**, informándole que parte demandante aporta notificación por aviso de la demandada YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO y pide se tenga por notificada y se siga adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **VLADIMIR PEREIRA ROSALES**, contra **DAYSY MILAGROS MONTERO GUERRERO, Y YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO**.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago.

Los días 26 de agosto, y 25 de octubre de 2021 la parte demandada recibió a través de canal electrónico, y por aviso notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada no se opone al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones, ni interpusieran recursos, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DAYSY MILAGROS MONTERO GUERRERO, Y YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

Finalmente, como quiera que se encontraba pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 mediante el cual no accedió el despacho a tener por notificada del mandamiento de pago a la demandada YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO, al lograr la parte demandante la notificación de la mencionada demandada por aviso, la razón de ser del recurso desaparece por sustracción de materia por lo que este despacho no resolverá el mismo.

Por lo que, el juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00042 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VLADIMIR PEREIRA ROSALES
DEMANDADO: DAYSY MILAGROS MONTERO GUERRERO, Y YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO

RESUELVE:

PRIMERO: No resolver el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte inicial de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DAYSY MILAGROS MONTERO GUERRERO con CC 22.698.070, y YERITZA JUDITH MONTERO GUERRERO con CC 22.696.285**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$800.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 171 Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019c0c33b92038ee373642420f397badd5592cddd5159ef72524a0f3310ec67**
Documento generado en 15/12/2021 08:36:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-064
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA
DEMANDADO: YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **MARLON JOSE TORRENEGRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-064**, promovido por **MARLON JOSE TORRENEGRA**, en contra de **YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00171 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ff5494a8b49159c2ecf98d4b49700283f9053a3a35b73efbdde607bdb7a62e**

Documento generado en 15/12/2021 08:36:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00202 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ

Rad. No. 2021-00202-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía Real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, le comunico que se recibió constancia de inscripción de embargo de inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ**, el día 06 de noviembre de 2021, recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ con CC 72.182.582**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021.

SEGUNDO DECRETESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **040-485628** de propiedad de la demandada ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00202 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ

TERCERO: Una vez secuestrado el mencionado bien, **DECRÉTESE EL AVALÚO Y REMATE DEL MISMO**, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.651.541.00**.

DECIMO: Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ con CC 72.182.582**, con matrícula inmobiliaria No. **040-485628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ubicado en la CARRERA 8D #48-47 BARRIO SANTUARIO de esta ciudad.

DECIMO PRIMERO: Comisionése a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 171 Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db8cb79990333b158597cfacd216910a3be0fb200f5d9f17eadd0f5a56c921f**
Documento generado en 15/12/2021 02:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-284
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA
DEMANDADO: BRAYDDY BREYDDY CORRALES OROZCO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **ASTRONG CANO AVILA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BRAYDDY BREYDDY CORRALES OROZCO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 15 de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-284**, promovido por **ASTRONG CANO AVILA**, en contra de **BRAYDDY BREYDDY CORRALES OROZCO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00171 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba77afa44eda7169ac1be2453d81b2145ca15229b06c98673a5b65f3ab97606**

Documento generado en 15/12/2021 08:36:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2021 00318 00
Referencia: VERBAL.
Demandante: TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES.
Demandado: MERCEDES AMADOR VEGA
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estando el proceso nuevamente ingresado al despacho procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar sentencia anticipada mediante la cual procederá a pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, de cara a las pretensiones interpuestas por el sujeto activo de la relación procesal, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante se refieren a que:

PRIMERO: La señora **MERCEDES AMADOR VEGA**, debe ser declarada civilmente responsable de los perjuicios económicos y daño moral, causados en la demandante por las actuaciones lesivas con ocasión del cobro exagerado de una obligación dineraria mediante la demanda ejecutiva con radicación 08001-4003013-2019-00105-00 la cual se desató en el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Se condene a la señora MERCEDES AMADOR VEGA al pago de los perjuicios irrogados con su conducta por las siguientes sumas de dinero: Por concepto de daño emergente \$5.547.904.58, por concepto de lucro cesante \$1.977.188.00, y por concepto de daño moral y congojas \$9.085.260.00, equivalentes a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda verbal de responsabilidad civil – reparación de perjuicios, que le correspondió por reparto a este juzgado, la cual se admitió mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 ordenándose córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

1.3. Medios exceptivos

La demandada señora **MERCEDES AMADOR VEGA**, el 10 de agosto de 2021, a través de apoderado, presentó dentro del término de traslado excepciones de COSA JUZGADA, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO, y excepción INNOMINADA.

De las excepciones aportadas se corrió traslado al demandante mediante FIJACIÓN EN LISTA No. 007 de septiembre 08 de 2021, en el expediente digital.

La parte demandante, mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2021, recorrió traslado a las excepciones de fondo pronunciándose sobre cada una de ellas y solicitando al despacho la desestimación a las mismas.

Finalmente, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, notificado por estado No 136, publicado el día 06 de octubre de 2021 se ordenó ingresar nuevamente el proceso al despacho, para impartir trámite subsecuente que en derecho corresponda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación: 08 001 41 89 022 2021 00318 00
Referencia: VERBAL.
Demandante: TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES.
Demandado: MERCEDES AMADOR VEGA
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar.

Así lo dispone el artículo 278 del Código General del proceso, y para ello prevé tres numerales así:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En el caso que nos ocupa, encuentra este despacho que hay lugar a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a uno de los supuestos señalados en la disposición normativa antes reseñada, en atención a que, en el presente caso, tal como lo señala el numeral 3 ibidem, se encontraría probada la cosa juzgada.

Antes de resolver el fondo de la litis, se procede con el CONTROL DE LEGALIDAD, sin advertir vicios que invaliden lo actuado, cumpliéndose a cabalidad en esta Litis los presupuestos del proceso.

La parte demandante solicitó que la demandada MERCEDES AMADOR VEGA debe ser declarada civilmente responsable de los perjuicios económicos y daño moral, causados en la demandante por las actuaciones lesivas con ocasión del cobro exagerado de una obligación dineraria mediante la demanda ejecutiva con radicación 08001-4003013-2019-00105-00 la cual se desató en el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla.

CASO CONCRETO

La demandada MERCEDES AMADOR VEGA, a través de apoderado, presentó excepción de COSA JUZGADA, entre otras, manifestando que curso en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla proceso radicado 2019-00105 donde fueron partes la señora MERCEDES AMADOR VEGA y la señora TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES como demandada, y en ese proceso la demandada a la hora de proponer las excepciones de mérito solicitó el pago de perjuicios, y que en la presente acción se pretende lo mismo versando sobre el mismo objeto.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones manifiesta que no es de recibo insinuar y tratar de inducir en grave error al funcionario judicial utilizando una sentencia que aún no ha hecho tránsito a cosa juzgada, toda vez que en los procesos ejecutivos con la orden de seguir adelante con la ejecución no le pone fin al proceso, y esa circunstancia no impide que por vía de otro proceso se ataque la aludida providencia.

Así las cosas, se procede al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

Pues bien, dice la honorable Corte Constitucional que la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 08 001 41 89 022 2021 00318 00
Referencia: VERBAL.
Demandante: TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES.
Demandado: MERCEDES AMADOR VEGA
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto.

El código general del proceso en el artículo 303 en su inciso primero señala:

«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.»

Se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada ya sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando habiéndose interpuesto estos se resuelve la segunda instancia.

Una vez constituida la cosa juzgada no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.

Ahora bien, la inmutabilidad de la sentencia que constituye cosa juzgada solo es predicable cuando esta se ajusta al ordenamiento jurídico y sobre ella no influyó ninguna situación que vaya en contra de este, es decir, que la decisión no puede obedecer a situaciones ilícitas o fraudulentas, porque de lo contrario la sentencia que aparentemente se encuentra revestida de cosa juzgada puede ser atacada por un recurso de revisión y este puede modificar el pronunciamiento inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez examinado el expediente digital, encuentra el despacho que efectivamente si concurren los elementos establecidos en el art. 303 del CGP, pues se trata de un proceso ejecutivo donde en aquel figuran como parte demandante y demandada la aquí demandante como demandada y la señora MERCEDES AMADOR VEGA (aquí demandada) como demandante en el ejecutivo; la causa en este proceso se trata de que se declare civilmente responsable a la demandada de los perjuicios económicos y daños morales, lo cual coincide con lo planteado en el proceso ejecutivo como excepción de fondo. Situación que fue resuelta en fallo de instancia por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de fondo instauradas por la parte demandada, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, considera este despacho que lo argumentado por la parte demandante al descorrer traslado a las excepciones de fondo, en el sentido que en los procesos ejecutivos la orden de seguir adelante con la ejecución no le pone fin al proceso, y que por ende no impide que por vía de otro proceso se ataque la aludida providencia, no está llamado a prosperar dado que tal posibilidad atentaría contra el principio a la seguridad jurídica en los procesos, puesto que permitiría revivir lo debatido en un juicio que se surtió con el lleno y cumplimiento de todas las garantías a las partes intervinientes; luego entonces pretender probar en un proceso verbal lo que no se pudo probar en el proceso ejecutivo donde se tuvo a la mano todos los medios probatorios al alcance para tal fin, no puede ser admitido por este despacho.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación: 08 001 41 89 022 2021 00318 00
Referencia: VERBAL.
Demandante: TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES.
Demandado: MERCEDES AMADOR VEGA
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

De tal manera que no puede pretender la parte demandante crear una instancia u oportunidad adicional para obtener sentencia a su favor con el argumento que lo resuelto es un error, que se desconocieron las pruebas allegadas o que se generaron unos perjuicios que deben ser cubiertos por la parte demandada en este asunto, olvidando que tiene el deber de acatar esa decisión aún si le fue desfavorable, habida cuenta que la hoy demandante señora TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES, fue escuchada y vencida en juicio con la plenitud de las formalidades legales, además que los “perjuicios” de orden material y moral como los llama el apoderado demandante son en realidad una consecuencia lícita precisamente de la decisión adversa a sus intereses y constituyen una carga que la señora CABALLERO OLIVARES tiene la obligación de soportar, por haberse declarado no probadas las excepciones por ella presentadas y ordenado seguir adelante la ejecución en su contra.

En tal sentido se advierte que no puede utilizarse el procedimiento verbal sumario para obtener una decisión distinta a la proferida por el juzgado 13 civil municipal de Barranquilla, el 6 de noviembre de 2019, que como ya se dijo, dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la que se declara probada la excepción de COSA JUZGADA, pues no cabe duda alguna que se cumplen los presupuestos legales para su prosperidad.

El juzgado se abstiene de adentrarse en el estudio de los otros medios exceptivos propuestos, amparado en lo establecido en el inciso 3° del Art. 282 del C.G.P.

Por lo que no se evidencia nulidad alguna que invalide lo actuado, estando legitimadas las partes por activa y por pasiva, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de COSA JUZGADA, por las razones argüidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en este proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaria.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho la suma de \$451.505.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 171 Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08 001 41 89 022 2021 00318 00
Referencia: VERBAL.
Demandante: TIRZA MARIA CABALLERO OLIVARES.
Demandado: MERCEDES AMADOR VEGA
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a06d9048a6df1ee7c81b7c0bfeab460e8c557954aaa5a9344ded826ac0ea956**
Documento generado en 15/12/2021 09:05:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00439 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS
DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ POLO

Rad. No. 2021-00439-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS**, contra **ALEXANDER RODRIGUEZ POLO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le comunico que la acreedora hipotecaria **DIANA MERCEDES VELLOJIN RODRIGUEZ** otorgó poder y su apoderado mediante memorial solicita que se tenga en cuenta la prelación del crédito de su mandante.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS**, contra **ALEXANDER RODRIGUEZ POLO**.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada el día 04 de octubre de 2021 recibió aviso notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada no se opone al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones, ni interpusieran recursos, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALEXANDER RODRIGUEZ POLO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, y su adición de fecha 22 de julio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE el crédito de la Sra. **DIANA MERCEDES VELLOJIN RODRIGUEZ** como acreedora hipotecaria dentro de este proceso, el cual se sujetará conforme a las normas que rigen en materia de prelación de crédito.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALEXANDER RODRIGUEZ POLO con CC 72.198.845**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, y su adición de fecha 22 de julio de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00439 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS
DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ POLO

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.062.672.00**.

DECIMO: Téngase al Dr. OSCAR LUIS UTRIA ANGULO como apoderado judicial de la señora DIANA MERCEDES VELLOJIN RODRIGUEZ como acreedora hipotecaria en este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 171 Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae4bb9168da9d375d7b4cfb6622f7cce6cb5ede4702595047cc92439ae82c0**

Documento generado en 15/12/2021 08:36:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00479-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: ASA FAIDI ASIAS Y OTRA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Barranquilla, diciembre 15 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular, impetrado por **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **ASA FAIDI ASIAS YANEZ CC 50.919.826; ANTONIA EMELINA IBÁÑEZ DIAZ CC 26.213.878 Y FILIBERTO MIGUEL PADILLA RANGEL CC 78'716.705**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 15 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 14 de diciembre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **ASA FAIDI ASIAS YANEZ CC 50.919.826; ANTONIA EMELINA IBÁÑEZ DIAZ CC 26.213.878 Y FILIBERTO MIGUEL PADILLA RANGEL CC 78'716.705**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **ASA FAIDI ASIAS YANEZ CC 50.919.826; ANTONIA EMELINA IBÁÑEZ DIAZ CC 26.213.878 Y FILIBERTO MIGUEL PADILLA RANGEL CC 78'716.705**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ASA FAIDI ASIAS YANEZ CC 50.919.826; ANTONIA EMELINA IBÁÑEZ DIAZ CC 26.213.878 Y FILIBERTO MIGUEL PADILLA RANGEL CC 78'716.705**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

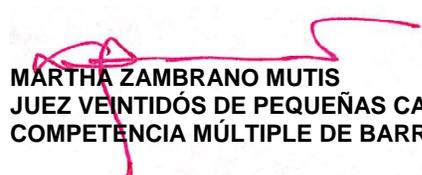
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: En caso de haberse presentado de manera física documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo, desglósen los mismos y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.171, Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7cbe4db4f7f0de937fa265bc6b33bc49f61090f3c3db3be78d23df02fc7efc**
Documento generado en 15/12/2021 08:36:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00568 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONIL PETER BERDUGO CABRALES
DEMANDADO: STACK PINTER SAS
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **RONIL PETER BERDUGO CABRALES** contra **STACK PINTER S.A.S NIT 802.004.758-1**, radicado bajo el número **2021-568**, informándole que se ha aportado un escrito de transacción. Sin embargo, con posterioridad, el apoderado de la parte demandante en segundo escrito solicitó que no se estudiara la transacción en este momento, pero que si se diera trámite a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del cuaderno de medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de diciembre de 2021.


LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de 2021

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, encontrando que la misma cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud es impetrada por quien solicitó la misma.

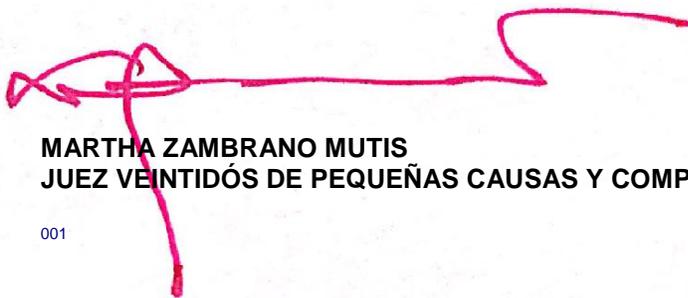
De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, este despacho acogerá favorablemente la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado **STACK PINTER S.A.S NIT 802.004.758-1**

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **STACK PINTER S.A.S NIT 802.004.758-1**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**
Por anotación de Estado No.171 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de diciembre de 2021
LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bf0b9a3498204e49bc2160fd5e1d93ee3e4b6364ba494311ae53383cf8e72f**

Documento generado en 15/12/2021 08:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00727 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA
DEMANDADO: NORA INES MOLINARES JIMENEZ, Y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO

Rad. No. 2021-00727-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA**, contra **NORA INES MOLINARES JIMENEZ, Y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **NORA INES MOLINARES JIMENEZ, Y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO**, el día 22 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NORA INES MOLINARES JIMENEZ, Y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NORA INES MOLINARES JIMENEZ identificada con CC 22.510.771, y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO con CC 12.589.575**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00727 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA
DEMANDADO: NORA INES MOLINARES JIMENEZ, Y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$540.000.00.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 171 Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f97a977fa2c1b551c4e2f03e9d883ada8e8d3c474689ab75cc11dabd71e55e**
Documento generado en 15/12/2021 03:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00738 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADO: MANUEL FABREGAS MARIN, Y MANUEL JOSE PABON MORALES

Rad. No. 2021-00738-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, contra **MANUEL FABREGAS MARIN, Y MANUEL JOSE PABON MORALES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MANUEL FABREGAS MARIN, Y MANUEL JOSE PABON MORALES**, el día 25 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MANUEL FABREGAS MARIN, Y MANUEL JOSE PABON MORALES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MANUEL FABREGAS MARIN, CC No.3.766.075 y MANUEL JOSE PABON MORALES, CC No.1.751.709**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00738 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADO: MANUEL FABREGAS MARIN, Y MANUEL JOSE PABON MORALES

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$500.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 171 Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5a2a37c4b5543e80518e1d2cdd3fb7de5c501e268749c8d6125f9b1d12b834**
Documento generado en 15/12/2021 02:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00748-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
Demandado: ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO

Rad. No. 2021-00748

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, contra ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO, apoderada demandante mediante memorial manifiesta que adjunta aviso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante aporta el mismo documento que ya había anexado el 30 de noviembre de 2021, no cumpliendo así con lo ordenado por el despacho en auto de fecha 07 de diciembre de 2021; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de acreditar que se logró realizar debidamente las diligencias para notificar a la demandada ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO aportando las CERTIFICACIONES de la empresa de correo *E envía* del recibido de la citación, y del aviso; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que el demandante puede realizar la notificación del mencionado demandado con un único envío, en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase por segunda vez a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, contra ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO, radicado No. 2021-00748, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la certificación de la empresa de correo *E envía* del recibido de la citación, y el aviso; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice debidamente la notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2021 aportando la certificación de la empresa de correo *E envía* del recibido de la citación, y el aviso; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 171 Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b0cf5e164386cf41920a079c65316061b2f186c7d634086debb8c0a3ef7991**
Documento generado en 15/12/2021 09:22:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00802 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JONATHAN DAVID BARRAZA NAVARRO

Rad. No. 2021-00802-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTA**, contra **JONATHAN DAVID BARRAZA NAVARRO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JONATHAN DAVID BARRAZA NAVARRO**, el día 11 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JONATHAN DAVID BARRAZA NAVARRO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JONATHAN DAVID BARRAZA NAVARRO con CC 72.341.096**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00802 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JONATHAN DAVID BARRAZA NAVARRO

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.181.651.00.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 171 Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995310cd6d9dc3019998958ce0a6050367108245c9675f6a70e01de7c370bf6e**
Documento generado en 15/12/2021 04:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00904 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JAIME CONTRERAS AMARIS.
DEMANDADO: COSME DAMIAN MARTINEZ VARGAS.
Asunto: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JAIME CONTRERAS AMARIS** identificado con CC 3.743.599, a través de apoderado judicial en contra de **COSME DAMIAN MARTINEZ VARGAS** identificado con **CC 72.218.991**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIME CONTRERAS AMARIS** identificado con CC 3.743.599 en contra de **COSME DAMIAN MARTINEZ VARGAS** identificado con **CC 72.218.991**, por la obligación contraída en letra de cambio, por concepto de capital la suma de **\$20.000.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 09 de julio de 2020 hasta el 09 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 10 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de cada una, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenguen el demandado **COSME DAMIAN MARTINEZ VARGAS** identificado con **CC 72.218.991**, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devenguen como empleado de **SALUD Y VIDA S.A.S.** Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de bien inmueble de propiedad del demandado **COSME DAMIAN MARTINEZ VARGAS** identificado con **CC 72.218.991**, por cuanto la parte interesada no indicó el número de folio de matrícula, sobre el cual se debe librar la medida, que permita materializar la misma, esto de acuerdo a lo normado en el último inciso del artículo 83 del CGP.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00904 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JAIME CONTRERAS AMARIS.
DEMANDADO: COSME DAMIAN MARTINEZ VARGAS.
Asunto: INADMITE

SEXTO: Téngase a JESUS CASTRO GARCIA identificado con CC 72.140.900 y T.P 92.704 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.171-
Barranquilla, diciembre 16 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aec5e1e30210383ed9571951df9179bd769bae8aa1161d39e017cf5c2c0855**

Documento generado en 15/12/2021 12:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>